

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00298-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES - SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00298
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO POVEDA ARENAS

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS** a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO POVEDA ARENAS**.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima:

PAGARÉ No. 7131602 por valor de **\$ 1.026.492** equivalente a las obligaciones exigibles por la demandante, suscrito por el aquí demandado en calidad de deudor, a favor de la entidad demandante, con su respectiva carta de instrucciones y fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020.

Pretende la accionante que se libre orden compulsiva de pago por el capital contenido en el título valor allegado como base de recaudo, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demandada y hasta verificarse el descargo total de la misma, a la par de la respectiva condena en costas y gastos procesales contra la parte demandada.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Acto seguido, se evidencia ahora que la demanda fue presentada en legal forma, reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y cumplen los presupuestos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS** a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO POVEDA ARENAS**, por las siguientes sumas:

A. UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.026.492) equivalente a las obligaciones exigibles contenidas en el **PAGARÉ No. 7131602**.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el literal **A**, a partir del 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera.

C. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 320 661 0154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES** identificado con T.P 295.337 del C.S.J para que actúe en representación del demandante de acuerdo a las facultades descritas en el poder.

CUARTO: REQUERIR al abogado **GARCÍA GRAJALES**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

JCB.